

SEGUNDO ADENDUM AL PROTOCOLO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA, PARA EL RELANZAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ENLACE ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.



Entre:

La **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, ente autónomo supervisor de las entidades de intermediación financiera, regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, con oficina principal en la edificación marcada con el núm. 52, ubicada en la esquina formada por la avenida México y la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el **SUPERINTENDENTE DE BANCOS**, señor **ALEJANDRO FERNÁNDEZ W.**, dominicano, mayor de edad, casado, analista financiero y funcionario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED] domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, actuando en su calidad anteriormente indicada; quien en lo adelante se denominará "**LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**" o por su denominación completa, indistintamente.

La **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, ente autónomo supervisor del Sistema Previsional Dominicano y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), regida por la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, con oficina principal en la edificación marcada con el núm. 30, ubicada en la avenida México de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el **SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**, señor **RAMÓN EMILIO CONTRERAS GENAO**, dominicano, mayor de edad, casado, economista y funcionario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED] domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, actuando en su calidad anteriormente indicada; quien en lo adelante se denominará "**LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**" o por su denominación completa, indistintamente.

La **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, ente estatal dependiente del Ministerio de Hacienda, supervisor del sector asegurador de la República Dominicana, regida por la Ley sobre Seguros y Fianzas núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre del 2002, con oficina principal en la edificación marcada con el núm. 54, ubicada en la esquina formada por la avenida México y la calle Félix María del Monte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por la **SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**, señora **JOSEFA CASTILLO**, dominicana, mayor de edad, soltera, psicóloga y funcionaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED] domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, actuando en su calidad anteriormente indicada; quien en lo adelante se denominará "**LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**" o por su denominación completa, indistintamente.

La **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, ente autónomo supervisor del sistema de mercado de valores de la República Dominicana, regida por la Ley de Mercado de Valores de la República Dominicana núm. 249-17, de fecha

J.A.C.B.

Rai

ac.

[Handwritten signature]



27 de diciembre del 2017, con oficina principal en la edificación marcada con el número 68, ubicada en la avenida César Nicolás Penson de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el **SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES**, señor **GABRIEL CASTRO**, dominicano, mayor de edad, soltero, economista y funcionario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED] domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, actuando en su calidad anteriormente indicada; quien en lo adelante se denominará "**LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**" o por su denominación completa, indistintamente.

Cuando sea necesario en este acuerdo designar o nombrar en conjunto a **LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS y LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**, éstas se denominarán "**LAS PARTES**".

PREÁMBULO:

POR CUANTO: El literal d) del artículo 1 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, establece que **LAS PARTES**, deberán guardar la necesaria coordinación en el ejercicio de sus funciones con el objeto de permitir una eficiente supervisión en base consolidada y un fluido intercambio de informaciones, necesarias para llevar a cabo sus tareas.

POR CUANTO: De conformidad con la Ley Monetaria y Financiera, **LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** debe someter a las entidades de intermediación financiera, sus entidades de apoyo y de servicios conexos, a una supervisión en base consolidada.

POR CUANTO: Con el cometido de lograr dicha supervisión, el literal a) del artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera, habilita la celebración de convenios de cooperación e intercambio de información entre la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** y organismos supervisores nacionales e internacionales.

POR CUANTO: El artículo 31 de la Ley del Mercado de Valores núm. 249-17, de fecha 21 de diciembre del 2017, establece que, cuando un participante del mercado de valores, de forma directa o indirecta, controle o sea controlado por otras entidades nacionales o extranjeras, quedarán sometidas a la supervisión en base consolidada a ser aplicada por la Superintendencia del Mercado de Valores.

POR CUANTO: El párrafo II del artículo 31 de la Ley del Mercado de Valores, dispone que la supervisión en base consolidada tendrá por objeto único evaluar el riesgo global sobre el participante del mercado de valores de que se trate, para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado.

POR CUANTO: El párrafo V del artículo 31 de la Ley del Mercado de Valores establece que la Superintendencia del Mercado de Valores, con el objeto de llevar a cabo las funciones que por la citada ley se le atribuyen, estará facultada para requerir todo tipo de información que considere relevante a los organismos reguladores y supervisores nacionales o extranjeros, así como a las personas y entidades vinculadas o no, que puedan poseer información que resulte de interés para dichos fines.

[Handwritten signature]

GC



POR CUANTO: Con el cometido de lograr dicha supervisión consolidada, el párrafo VII del artículo 31 de la Ley del Mercado de Valores habilita el establecimiento de acuerdos de intercambio de información con los demás entes supervisores del sistema financiero, cuyo ámbito de aplicación alcance a entidades sujetas a supervisión en base consolidada, conforme a lo dispuesto en la precitada ley.

POR CUANTO: De conformidad con el párrafo VIII del artículo 31 de la Ley del Mercado de Valores, en caso de que, entre las vinculaciones de un participante del mercado de valores, existan entidades que estén reguladas y supervisadas por otras leyes con alcance de supervisión en base consolidada, en dicha supervisión prevalecerá la regulación del ente supervisor correspondiente.

POR CUANTO: En fecha 15 de diciembre del 2006, **LAS PARTES** suscribieron un Protocolo de Entendimiento para la Supervisión Consolidada (en lo adelante, el "Protocolo"), con el objetivo de impulsar la supervisión consolidada de las entidades de intermediación financiera, a través de mecanismos de intercambio de información y colaboración entre los organismos supervisores intervinientes.

POR CUANTO: En el Protocolo se instauró el *Principio de Pertinencia* como uno de los principios rectores, que establece que **LAS PARTES** emplearán sus mejores esfuerzos para emprender la ejecución de la cooperación interinstitucional.

POR CUANTO: En fecha 2 de julio del 2014, **LAS PARTES** firmaron una primera enmienda al Protocolo (en lo adelante, "Primer Addendum"), para la creación de una Comisión de Enlace, como el organismo interinstitucional que constituye la unidad de contacto que facilita el intercambio eficiente de informaciones entre éstas (en lo adelante, la "Comisión de Enlace").

POR CUANTO: Las transformaciones sociales y económicas que ha vivido la República Dominicana en los últimos años demandan el relanzamiento y actualización de muchos mecanismos llamados a optimizar el sistema monetario y financiero nacional.

POR CUANTO: El impacto del coronavirus (SARS-CoV-2) y la pandemia COVID-19 en el sistema y el mercado financiero de la República Dominicana obliga a los supervisores a actuar de manera coordinada, aplicando un enfoque macro prudencial y de supervisión consolidada para los grupos financieros de importancia sistémica.

POR CUANTO: Existen otros retos comunes no contemplados por el Protocolo original que **LAS PARTES** deben encarar de forma coordinada. Estos incluyen: (i) resguardar la integridad del sistema financiero previniendo el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (PLAFT); (ii) proteger a los usuarios de servicios financieros; y, (iii) trabajar de forma coordinada y expedita en la evaluación de las emisiones de valores de oferta pública solicitadas por las entidades supervisadas con el objetivo de fortalecer su patrimonio técnico y su capacidad de absorción de pérdidas.

POR CUANTO: En miras de maximizar los resultados del Protocolo, se reconoce la conveniencia y pertinencia de suscribir el presente Addendum, para el relanzamiento de la Comisión de Enlace y la integración de comités interinstitucionales de trabajo, introduciendo

T.A.C.A.

Pa

GC



mejoras que viabilicen la concreción de sus objetivos básicos y permitan aportar eficiencia en la implementación del Protocolo existente.

POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte del presente Addendum, **LAS PARTES**, libre y voluntariamente,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.

LAS PARTES convienen que el objeto del presente Addendum es establecer los términos para el relanzamiento de la Comisión de Enlace, con el propósito de fortalecer sus condiciones como canal efectivo para facilitar la supervisión consolidada de las entidades supervisadas y el intercambio de información entre **LAS PARTES**.

PÁRRAFO: LAS PARTES declaran que el presente Addendum constituye parte integral y accesoria del Protocolo, y, por lo tanto, surte los mismos efectos frente a ellas, modificando todo cuanto sea contrario al Protocolo de Entendimiento de Supervisión Consolidada intervenido entre **LAS PARTES**.

ARTÍCULO SEGUNDO: FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE ENLACE.

LAS PARTES acuerdan que la Comisión de Enlace estará integrada por una (1) o dos (2) funcionarios en representación de cada una de **LAS PARTES**.

PÁRRAFO I: LAS PARTES reconocen que la Comisión de Enlace ha sido creada para servir de unidad de comunicación permanente para el intercambio de las informaciones necesarias, para que **LAS PARTES** puedan desempeñar sus funciones de forma efectiva. En ese sentido, corresponde a la Comisión de Enlace:

- a) Facilitar el intercambio de información entre **LAS PARTES**;
- b) Supervisar el estricto cumplimiento de los compromisos asumidos por cada ente supervisor respecto al intercambio de información;
- c) Identificar información periódica relevante a ser intercambiada entre **LAS PARTES**, relacionada con el desempeño de las entidades supervisadas y sus empresas relacionadas, incluyendo, sin que esta sea limitativa:
 - Los principales aspectos de su administración;
 - El cumplimiento de las obligaciones y requerimientos de cada ente supervisor;
 - Análisis realizados por cada ente supervisor, en relación con la situación financiera y los riesgos asumidos por los supervisados definidos de interés;
 - La imposición de sanciones, así como la existencia de procedimientos administrativos en curso contra supervisados en común;

J.A.-C.B.

Handwritten signature

GC

Handwritten signature



- Operaciones dentro de los grupos financieros, tanto dentro del país como con otras entidades en el exterior;
 - Decisiones relevantes adoptadas por cada ente supervisor, sobre la base de informaciones recibidas bajo este mecanismo;
 - Investigaciones, revisiones y/o cualquier restricción impuesta a las operaciones del supervisado en común; y,
 - Cualquier tema que alguna de **LAS PARTES** entienda pertinente con relación a los supervisados definidos de interés y sus empresas relacionadas.
- d) Informar la ocurrencia de cualquier actividad sospechosa o ilícita relacionada al lavado de activos o financiamiento del terrorismo y, actuando en estricto apego a las disposiciones de la Ley 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, facilitar el intercambio de información obtenida en procesos de inspección, para fomentar la supervisión consolidada en sujetos obligados que integren grupos financieros;
- e) Identificar información relevante, de manera periódica, relacionada con el desempeño de las entidades supervisadas;
- f) Coordinar los lineamientos a seguir en los casos que lleguen a conocimiento de cada órgano supervisor, la ocurrencia de cualquier evento que pueda poner en riesgo la estabilidad de las entidades supervisadas y sus empresas vinculadas; y,
- g) Conformar los comités interinstitucionales técnicos que sean necesarios para cumplir con los objetivos del Protocolo y del presente Addendum, designando sus miembros representantes de cada ente supervisor.

T.A. C.B.

PÁRRAFO II: El cumplimiento de las funciones de la Comisión de Enlace estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes de cada sector representado.

PÁRRAFO II: Dentro de los quince (15) días posteriores a la firma del presente Addendum, **LAS PARTES** designarán a los miembros de la Comisión de Enlace, debiendo notificarlo a **LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, conjuntamente con sus datos generales y de contacto, para que proceda a informar a las demás partes.

ARTÍCULO TERCERO: COMITÉS INTERINSTITUCIONALES:

La Comisión de Enlace designará los equipos técnicos de trabajo denominados comités interinstitucionales, los cuales se describen a continuación:

- a) Comité de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- b) Comité para la protección integral de usuarios del sistema financiero;
- c) Comité de supervisión consolidada;
- d) Comité de evaluación de las emisiones de valores de oferta pública de las entidades de intermediación financiera.

Jal
G.L

QREN



PÁRRAFO I: Los comités técnicos interinstitucionales antes descritos estarán integrados por al menos un (1) representante de cada una de **LAS PARTES**, los cuales se reunirán al menos una (1) vez al mes, con la finalidad de evaluar de manera especializada los aspectos de interés de cada comité y dar seguimiento a iniciativas debiendo levantar acta de las discusiones y acuerdos. Las actas e iniciativas de los comités se discutirán en la Comisión de Enlace, que será la encargada de promover las gestiones necesarias para materializar los proyectos y acciones recomendadas por los comités interinstitucionales. Los comités deberán seleccionar un coordinador y definir las reglas de su funcionamiento.

PÁRRAFO II: Dentro de los quince (15) días posteriores a la firma del presente Addendum, **LAS PARTES** designarán a las personas que integrarán los comités interinstitucionales antes señalados, y deberán notificarlo a **LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, conjuntamente con sus datos generales y de contacto, para que proceda a informar a las demás partes.

PÁRRAFO III: Con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, la Comisión de Enlace podrá crear o suprimir comités interinstitucionales.

J.A.C.B.

ARTÍCULO CUARTO: COORDINACIÓN GENERAL Y ORGANIZACIÓN INTERNA.

La Coordinación General para la implementación del Protocolo estará a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la suscripción del presente addendum, pudiendo ser renovado, de común acuerdo entre **LAS PARTES**, por igual periodo.

PÁRRAFO: **LAS PARTES** podrán alternarse cada dos (2) años la Coordinación General del Protocolo. La Parte que asuma la coordinación tendrá las facultades que le son reconocidas por la ley sectorial vigente, el presente Protocolo y Addendum.

ARTÍCULO CUARTO: CONFIDENCIALIDAD DE LAS INFORMACIONES COMPARTIDAS.

LAS PARTES reconocen el carácter de confidencialidad de las actuaciones e informaciones que se realicen y proporcionen dentro de la Comisión de Enlace y los comités interinstitucionales. En ese sentido, **LAS PARTES** se obligan y comprometen a no compartir con terceros, sin autorización previa por escrito de quien la proporcione, las informaciones que se manejen en la Comisión de Enlace. De igual forma, **LAS PARTES** se obligan y comprometen a utilizar la información con el fin único y exclusivo para el cual fue compartida, no pudiendo variar dicho objeto sin que medie autorización previa por escrito de quien proporcione la información.

PÁRRAFO I: La obligación de confidencialidad dispuesta en la presente cláusula se encuentra sujeta a las disposiciones y sanciones disciplinarias establecidas en las leyes sectoriales de **LAS PARTES** de manera particular.

PÁRRAFO II: Esta cláusula estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones vigentes relacionadas a los casos que se imponga la revelación de la información a las autoridades correspondientes.

Jal

GL

GL



ARTÍCULO QUINTO: CONVOCATORIAS DE REUNIONES.

La Coordinación General de la Comisión de Enlace tiene la obligación de convocar reuniones vía correo electrónico, de manera bimestral, entre todos los miembros de la Comisión de Enlace, en un plazo no menor de quince (15) días anteriores a la fecha de la reunión, salvo que los miembros renuncien a esta. Las reuniones de la Comisión de Enlace se pueden celebrar por cualquier vía, incluyendo medios no presenciales y mediante intercambio de correos electrónicos, lo cual deberá de constar en el acta levantada al efecto.

PÁRRAFO I: En un plazo no menor de cinco (5) días, cualquier miembro de la Comisión de Enlace podrá convocar reuniones extraordinarias, exponiendo las razones que motivan la misma y los temas a tratar.

PÁRRAFO II: La ausencia de cualquiera de **LAS PARTES** en una reunión de la Comisión de Enlace no impedirá el conocimiento de la misma, ni entorpecerá el curso del programa de trabajo de la Comisión de Enlace, conforme establece el presente Addendum y el Protocolo.

PÁRRAFO III: **LAS PARTES** acuerdan que las decisiones adoptadas por la Comisión de Enlace no podrán generar responsabilidad unilateral y exclusiva frente a cualquiera de **LAS PARTES**, sino que serán de aplicación general para todas.

ARTÍCULO SEXTO: GARANTÍAS GENERALES.

LAS PARTES garantizan que:

- a) Tienen el poder, autoridad y derecho legal total para asumir las obligaciones, ejecutar, entregar y cumplir con los términos y disposiciones del presente memorando;
- b) El presente documento se encuentra conforme a las obligaciones legales válidas, obligatorias y exigibles a **LAS PARTES**, de conformidad con sus términos y las disposiciones legales vigentes del ordenamiento jurídico dominicano; y
- c) Son entidades debidamente organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

El presente Addendum y los derechos y obligaciones de **LAS PARTES** derivados del mismo, estarán regidos y deberán ser interpretados de conformidad con las leyes de la República Dominicana y, particularmente, las leyes sectoriales vigentes. Ninguno de los términos y disposiciones de este documento requiere que ninguna de **LAS PARTES**, realice ninguna acción prohibida o contraria a la ley aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO: ELECCIÓN DE DOMICILIO.

LAS PARTES hacen elección de domicilio para todas las consecuencias del presente memorando, en las direcciones señaladas respectivamente en el encabezado de este documento.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cinco (5) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de **LAS PARTES** y otro para el notario público actuante. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por **LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:** Por **LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS:**



ALEJANDRO FERNÁNDEZ W.
Superintendente de Bancos



JOSEFA CASTILLO
Superintendente de Seguros

Por **LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES:**

Por **LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES:**



RAMÓN EMILIO CONTRERAS GENAO
Superintendente de Pensiones



GABRIEL CASTRO
Superintendente del Mercado de Valores

Yo, Clara Tena Delgado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, debidamente matriculado bajo el núm. 731; **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que aparecen en el presente documento, fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **ALEJANDRO FERNÁNDEZ W., JOSEFA CASTILLO, RAMÓN EMILIO CONTRERAS GENAO** y **GABRIEL CASTRO**, de generales que constan, personas de quienes doy fe conocer, las cuales me declararon, que dichas firmas son las que acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados, lo que merece entero crédito. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).



Clara Tena Delgado
Notario Público

